

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS PLAZOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL GUATEMALTECA Y DE LA CELERIDAD PROCESAL PARA
GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO**

DORA ISABEL VIELMANN

GUATEMALA, MAYO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS PLAZOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PENAL GUATEMALTECA Y DE LA CELERIDAD PROCESAL PARA
GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DORA ISABEL VIELMANN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, mayo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

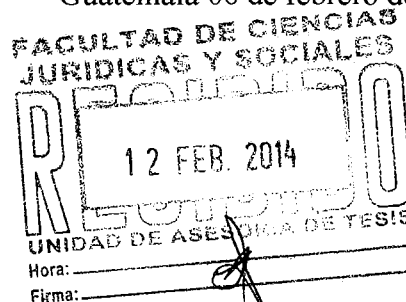
RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 06 de febrero del año 2014

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Distinguido Doctor Mejía Orellana:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha siete de agosto del año dos mil doce, asesoré la tesis de la bachiller Dora Isabel Viemann, con carné estudiantil 8013794 quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“Importancia jurídica de los plazos regulados en la legislación procesal penal guatemalteca y de la celeridad procesal para garantizar la legitimidad del sistema acusatorio”**; le doy a conocer:

- a) El desarrollo de la tesis abarca un contenido científico que señala con bastante claridad lo fundamental de analizar jurídicamente los plazos que se encuentran regulados en la legislación procesal penal de Guatemala.
- b) La sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, el cual es determinante en establecer los plazos regulados en la legislación procesal penal; método deductivo, con el cual se indicó la celeridad procesal; y el analítico, señaló su importancia.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) La sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde a la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, recomendaciones, conclusiones y citas bibliográficas correctas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la celeridad procesal en la legislación procesal penal guatemalteca.

Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. ROSARIO GIL PÉREZ
Abogada y Notaria

Licda. Rosario Gil Pérez
Asesora de Tesis
Col. 3058



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de marzo de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DORA ISABEL VIELMANN, titulado IMPORTANCIA JURÍDICA DE LOS PLAZOS REGULADOS EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL GUATEMALTECA Y DE LA CELERIDAD PROCESAL PARA GARANTIZAR LA LEGITIMIDAD DEL SISTEMA ACUSATORIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



DEDICATORIA



A DIOS Y A LA VÍRGEN

DE CANDELARIA:

Por todas las bendiciones que dan a mi vida y haberme concedido la oportunidad de culminar mi carrera.

A MI MADRE Y ABUELITA:

Piedad Viemann Tello (Q.E.P.D.) y Clara Viemann Tello (Q.E.P.D.), que desde el cielo han estado siempre a mi lado, este triunfo es en su memoria.

A MI HIJA:

Andrea Lucía, por ser lo mejor de mi vida y el éxito que hoy alcanzo sea ejemplo para ella.

A MIS NIETAS:

Stephanie Michelle, Paula Denisse y Emilio Aroche, por estar siempre conmigo y que este logro sea un ejemplo para su futuro y que Dios les guie por el cambio del saber.

A MI HERMANO:

Carlos Enrique Viemann, con cariño, respeto y por compartir mi alegría de la meta alcanzada.

A MI YERNO:

José Emilio Alberto Granados Pérez, muchas gracias por su cariño y afecto demostrado.



A MI FAMILIA:

Gracias por contar siempre con su apoyo y que de diversas maneras han colaborado conmigo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y conocimiento adquirido.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Sistemas de enjuiciamiento criminal.....	1
1.3. Modelo acusatorio en la actualidad.....	9
1.4. Fines del proceso penal.....	11
1.5. Derecho procesal penal y Estado de derecho.....	16
1.6. Fuentes del derecho procesal penal.....	18

CAPÍTULO II

2. Proceso penal.....	21
2.1. Proceso y procedimiento.....	21
2.2. Procedimiento penal.....	22
2.3. Legalidad penal.....	25
2.4. La persecución penal y la sanción a las infracciones penales.....	26
2.5. Derecho a un debido proceso.....	31
2.6. Principio acusatorio.....	33
2.7. Oportunidad reglada.....	35
2.8. Criterio de oportunidad reglada.....	37



2.9. Investigación oficial.....	42
2.10. Presunción o estado de inocencia.....	43
2.11. Motivación de las sentencias.....	52

CAPÍTULO III

3. Actos procesales.....	55
3.1. Conceptualización.....	55
3.2. Clasificación.....	56
3.3. Requisitos.....	57
3.4. Realización pronta de la justicia.....	60
3.5. Facultades judiciales para el desarrollo de actuaciones.....	61
3.6. Prohibición de delegación y devolución de objetos.....	62
3.7. Resoluciones judiciales.....	63
3.8. Actos de comunicación, notificación, citación y emplazamiento.....	66

CAPÍTULO IV

4. Los plazos regulados en la legislación procesal penal y la celeridad procesal..	69
4.1. Importancia.....	69
4.2. Plazos en el proceso penal.....	70
4.3. Actos de comunicación.....	72
4.4. Notificaciones, citaciones y audiencias.....	73



4.5. Importancia legal de los plazos que regula la legislación procesal penal y la celeridad procesal como garantía de la legitimidad del sistema acusatorio en Guatemala.....	74
--	----

CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia legal de analizar los plazos que se encuentran regulados en la legislación procesal penal de Guatemala y la celeridad procesal para asegurar la legitimidad del sistema acusatorio, con la finalidad de dar a conocer que el proceso consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y lograr la paz social que será alcanzada en tanto que el método cuente con eficacia.

La problemática fundamental de la celeridad procesal y de la eficacia de la actuación se centra en el factor humano, o sea, en el desbordamiento de los órganos jurisdiccionales que, ante la masificación, optan por una actitud de abandono y delegación.

La posición de los vencidos en el proceso que se aprovechan de los problemas estructurales del mismo, procuran con ello retrasar el cumplimiento y restar celeridad procesal.

Actualmente existen pocos mecanismos para enfrentar a la obstaculización del vencido, sin lesionar sus derechos individuales pero, además, los medios existentes se encuentran infrautilizados con la correspondiente insatisfacción y la generalización de la falta de confianza que se tiene del poder judicial.

Los objetivos de la tesis, dieron a conocer que la problemática de la ausencia de celeridad procesal se sitúa en el plano legislativo y jurisprudencialmente no se ha realizado nada en relación a ello en el sistema judicial, debido a que no existe la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

Corresponde a los mismos órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales, quienes se encuentran en la obligación de hacer ejecutar lo juzgado, siendo esencial la celeridad procesal y también el análisis de que de ello depende el adecuado



funcionamiento de todos los implicados en un proceso concreto y de toda la sociedad en definitiva, en orden a la satisfacción de pretensiones.

El principio de celeridad debe conciliar la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa, y el interés de las partes o de los sujetos procesales para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez.

La hipótesis formulada comprobó que el principio de celeridad constituye una manifestación del principio de eficacia y ello tiene también que ver con la regla de ejecutividad de los actos jurídicos procesales, en razón que no se vea suspendida por la interposición de un medio impugnatorio y en consecuencia se conserven los actos de las partes, para de esa forma garantizar la legitimidad del sistema acusatorio.

Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, histórico, inductivo, deductivo e histórico. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema de tesis que se investigó.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho procesal penal, definición, sistemas de enjuiciamiento criminal, modelo acusatorio en la actualidad, fines del proceso penal, derecho procesal penal y Estado de derecho y fuentes del derecho procesal penal; el segundo capítulo, indica el proceso penal, procedimiento penal, legalidad penal, persecución penal y la sanción a las infracciones penales, derecho a un debido proceso, principio acusatorio, oportunidad reglada, criterio de oportunidad reglada, investigación oficial, presunción o estado de inocencia y motivación de las sentencias; el tercer capítulo, indica los actos procesales, conceptualización, clasificación, requisitos, realización pronta de la justicia, facultades judiciales para el desarrollo de las actuaciones y resoluciones judiciales; y el cuarto capítulo, analiza los plazos regulados en la legislación procesal penal y la celeridad procesal para asegurar la legitimidad del sistema acusatorio.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Las normas destinadas a la protección del ser humano, integran una parte del ordenamiento jurídico que se encarga de la protección de los valores democráticos, de los bienes y derechos de los particulares y de la comunidad, cuando son lesionados por actos u omisiones culpables.

1.1. Definición

“El derecho procesal penal consiste es la parte del derecho público que regula el proceso penal y es el medio o instrumento necesario y ordenado por el legislador para que los fiscales y jueces puedan perseguir y castigar los delitos y las faltas”.¹

1.2. Sistemas de enjuiciamiento criminal

Para el claro conocimiento del proceso penal de actualidad, es necesario el conocimiento y correcta interpretación de sus mismos antecedentes, para su clara comprensión y estudio jurídico, dogmático y doctrinario de conformidad con cada momento histórico, así como para indicar la aplicación de sus normativas jurídicas, y la existencia de un Estado de derecho.

¹ Devis Echandía, Hernando. **Estudios de derecho procesal penal**. Pág. 34.



Ello se reduce, en dicho sentido, a la consideración de tres sistemas de enjuiciamiento criminal que se han conocido durante la historia, siendo los mismos: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo y el mixto.

- a) Sistema acusatorio puro: el proceso penal acusatorio fue el primero que conoció la historia, debido a que en su último siglo, radicó su esencia en la imperante necesidad de una acusación propuesta y sostenida por persona diferente al juez.

Es de importancia hacer mención que el sistema acusatorio nació durante una época en la cual la persecución de los delitos consistía en una cuestión exclusivamente privada, debido a que no existía sensibilidad social, a pesar de que el juez tuviera conocimiento de los delitos.

Durante el mismo, el proceso penal no se adaptaba bien a la naturaleza correspondiente a los delitos, ni tampoco a la debida tutela de los intereses de orden colectivo. Para subsanar esa cuestión, el Estado se atribuyó el derecho de penar, pasando de un proceso privado a otro de carácter público.

En un principio, en el derecho romano existían plenos poderes de investigación de los hechos, en la manera en que mejor fueran considerados. El procedimiento era denominado de cognición.

Durante el último siglo de la República, con la finalidad de detener el poder que existía adquirido mediante el anterior procedimiento, se introdujo la acusación de



manera que la iniciativa para perseguir al delincuente ya no era correspondiente al juez, sino a un representante de la colectividad o acusador.

“De esa forma el proceso comenzaba con la acusación escrita, en donde se citaba al acusado y si comparecía, se le obligaba a dar respuesta de la acusación. Se practicaba la prueba, o sea el interrogatorio del acusado, los testigos y peritos, siguiendo las conclusiones finales y la sentencia de absolución o condena”.²

Los de mayor importancia consisten en destacar los principios fundamentales de este sistema de enjuiciamiento, debido a que muchos de ellos se han trasladado hasta la actualidad, de manera mayormente íntegra, y son:

- Necesidad de una acusación que se encuentre propuesta y sostenida por persona que difiera al juez: este órgano es el encargado únicamente de la decisión. Este principio conocido con el nombre de principio acusatorio, subsiste en la actualidad con la fuerza renovada.
- Publicidad de todo el procedimiento: es el principio considerado como una de las claves de la reforma procesal penal guatemalteca, por ende, con marcada presencia, sobre todo en las audiencias orales, en los sistemas que contemplan la participación popular en la justicia penal.

² Cafferata Nores, José. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 44.



- Oralidad del proceso: es de importancia paralela de los derechos y de los poderes entre el acusador y el acusado y es el principio denominado igualdad de armas.

 - Exclusión: es referente a cualquier libertad del juez en la acumulación de las pruebas, tanto de cargo como de descargo, principio que es aplicable en la actualidad.

 - Alegación de las pruebas de parte del acusador y acusado: principio que también tiene aplicabilidad en la actualidad.

 - Libertad personal del acusado: por norma general, hasta que sea dictada la sentencia, en el sentido de evitarse el adelantamiento de la pena antes de la sentencia de condena, el cual es un principio que también rige en el derecho.
- b) Sistema inquisitivo: debido a las influencias del derecho canónico, el cual se encarga de la creación de un proceso penal auténtico, para no tener que confrontarse con los gentiles y tiene su mayor auge, mezclado con elementos del derecho romano, debido a que nace dentro de un proceso penal distinto denominado inquisitivo, que toma elementos del proceso acusatorio, ya en declive frente al auge del proceso canónico.

En el mismo, el procedimiento se encontraba dividido en dos partes que eran: la primera, la inquisición general, en la cual se comprobaba el hecho y se buscaba



al delincuente; y la inquisición especial, la cual comenzaba en el momento, como consecuencia de las investigaciones anteriores, quedando una persona como culpable del delito.

El procedimiento daba inicio con una denuncia, que no obligaba al denunciante a probar ni a justificar los hechos que hubieran sido denunciados, practicándose los actos de investigación que permitían el encarcelamiento del inculcado, todo ello ejecutado en secreto y a través de actuaciones escritas y, con autorización general para la aplicación de la confesión, siendo la prueba la que reinaba en esta clase de procesos.

“Después de practicadas las actuaciones, se sometía a juicio al acusado, permitiéndosele ver los autos y la designación de un defensor, dictándose para el efecto la sentencia absolutoria o condenatoria a la vista de las pruebas que hubieren sido practicadas”.³

En casos de la existencia de una culpabilidad evidente, se introdujo una modalidad de proceso inquisitivo sumario, añadiéndose a ello después de un juicio sumario, sobre todo para enjuiciamientos sin ninguna garantía para el imputado, pero muy extendido a finales del siglo XVI.

Los principios básicos del proceso penal inquisitivo son los que a continuación se dan a conocer:

³ Claría Olmedo, Jorge. **Derecho procesal penal**. Pág. 50.



- Intervención de oficio del juez: en el mismo no existe necesidad de acusación, sino por propia iniciativa. Este principio es un vestigio histórico en las distintas legislaciones existentes.

- Secreto del procedimiento: no únicamente con la relación que existe hacia el público, sino también en cuanto al mismo imputado, siendo de aplicación excepcional.

- Procedimiento escrito: como consecuencia de la aportación canónica, que no rige en aquellos sistemas procesales penales que, como el guatemalteco se han encargado de la adopción del principio acusatorio.

- Unicidad de posición entre el juez y el acusador: siendo la misma persona y el mismo órgano, principio que en la actualidad es desterrado en la legislación guatemalteca.

- Plena libertad del juez: en la búsqueda de las pruebas, el cual es un principio que en la actualidad ha desaparecido.

- Inexistencia de derecho para la promoción de medios de prueba: es un principio no aceptado por la legislación guatemalteca.

- Prisión provisional del imputado: en la actualidad se le toma en consideración como excepción bajo determinados presupuestos.



- c) Sistema mixto: es un modelo de enjuiciamiento criminal de carácter mixto, fundamentado en una mezcla de caracteres inquisitivos y acusatorios, en función de las distintas fases del proceso penal. El siglo XIX fue testigo de la evolución legislativa que transformó el proceso penal inquisitivo en el proceso penal acusatorio formal o mixto, el cual es de origen francés y de gran influencia en los procesos penales.

Sus principales características fueron las que a continuación se indican:

- Separación de las funciones de acusar y juzgar: juzga un órgano jurisdiccional y acusa un órgano público. Dependiendo de los distintos sistemas que existen, algunos atribuyen el monopolio al Ministerio Público en cuanto al ejercicio de la acción penal, al ofendido por el delito, o inclusive el no ofendido por el delito. Esta modalidad lo que busca es corregir el sistema acusatorio puro con base en el cual únicamente los particulares tenían el derecho de acción.
- Principio acusatorio: rige en toda su extensión alrededor del principio clave, en cuanto a que no puede existir únicamente un juicio sin acusación, debido a que no puede haber juicio oral sin que lo pida por lo menos uno de los acusadores.
- División en dos fases del proceso: la primera consiste en la investigación del delito, en sus circunstancias y en quién lo ha podido cometer.



Ello, se realiza sirviendo para el efecto a sus actuaciones para la determinación de si existe acusación; y por otra para su juzgamiento, practicándose las pruebas que demuestren fehacientemente su culpabilidad o inocencia. La primera fase, la de investigación, queda sometida a las características de mayor importancia del principio inquisitivo, y la de juicio o vista, a las del modelo acusatorio.

- La vista o acto del juicio oral se rige por los principios de oralidad, publicidad y contradicción: la idea fundamental consiste en que el tribunal dicte la sentencia con fundamento en las aportaciones que en este acto se realicen y no en la fase de investigación.
- Connatural al sistema acusatorio formal: el jurado es fundamental al sistema acusatorio, pues se establece que es suficiente con los caracteres anteriormente citados.

“Es una institución que refuerza notablemente al sistema de enjuiciamiento criminal, debido a que ello quiere decir la participación del pueblo en el único poder en que hasta la actualidad le es negado que es el judicial, por ende, en el ejercicio de la función jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, derivada de la potestad jurisdiccional, pero ciertamente su inexistencia no viola los principios esenciales de ese sistema”.⁴

⁴ **Ibíd.** Pág. 55.

1.3. Modelo acusatorio en la actualidad

La última evolución de los sistemas jurídicos, tiene en estos momentos una gran repercusión en América Latina, y significa una retrospectiva decidida, hacia las virtudes del proceso penal. Ello, quiere decir técnicamente un deseo de adoptar un sistema de enjuiciamiento criminal fundamentado en el sistema acusatorio puro, no formal o mixto.

Las razones pueden ser bien variadas, pero se pueden resumir fácilmente. En primer lugar, desear un principio acusatorio puro implica acabar con normas y prácticas inquisitivas, que por lo general son representadas en la figura del juez instructor, aunque ello no sea exactamente así, teniendo como consecuencia que instruya al Ministerio Público; en segundo lugar, un deseo de ganar el proceso desde el punto de vista económico, evitando reiteración de actuaciones, por ende impidiendo que el mismo testigo declare lo mismo ante los agentes policiales, ante el fiscal y el juez.

La tendencia a fijarse en el modelo de enjuiciamiento criminal es claro, debido a que impone las grandes reformas legislativas del proceso penal.

“Si el principio acusatorio se emplea para explicar que las funciones de investigar y de enjuiciar no pueden recaer en el mismo órgano, esa división de funciones se encuentra firmemente asentada, debido a que la investigación no la lleva a cabo un órgano jurisdiccional sino el fiscal”.⁵

⁵ Bovino, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Pág. 78.

Lo verdaderamente importante de este modelo, es atender a su aplicación práctica y a este respecto, la acusación se formula por una institución distinta al órgano encargado del enjuiciamiento, y de esa forma ocurre cuando la acusación es formulada por el fiscal; en segundo lugar, el objeto del proceso lo determina el escrito acusatorio, no pudiéndose condenar ni por hechos distintos ni a persona distinta de la acusada, aunque sea posible ampliar la acusación siempre y cuando no se perjudique el derecho fundamental a un debido proceso, y en último lugar, el juzgador no puede ejercer funciones materiales de desarrollo del proceso, lo cual significa que no se pueden aportar hechos y que el juez que preside la vista oral tampoco puede encargarse en principio de la introducción de los hechos.

Este sistema se caracteriza por la formulación de una acusación, para dar comienzo al proceso penal contra determinada persona por un hecho criminal concreto, previo a la realización de una serie de actos de investigación, cuya valoración tiene que ser sometida al juez.

La investigación se lleva a cabo mediante los agentes policiales, correspondiéndole al agente fiscal las investigaciones complementarias que pueden ser las que fundamenten la acusación.

Después de formulada la acusación contra una persona concreta se comienza la preparación del juicio oral.

El proceso penal representa fielmente dos de las características más importantes que tienen que ser las de un país democrático, por eso se contempla como modelo a seguir:

- a) Sometimiento del sistema de enjuiciamiento criminal al principio acusatorio: o sea del debido proceso y del sistema adversarial.
- b) Incardinación: del sistema de un juicio oral y público.

1.4. Fines del proceso penal

El legislador regula un proceso penal que debe ser guiado por los principios propios del Estado de derecho y por ello constitucionalmente se indican varias disposiciones procesales penales que consagran de una parte, los principios básicos para que el enjuiciamiento criminal sea el mismo de un Estado democrático y, por otra parte, una serie de derechos, garantías y libertades públicas fundamentales, especialmente para el imputado, tendientes a la protección de su personalidad y de su dignidad frente al poder estatal, objetivamente encaminadas al aseguramiento de un proceso penal justo.

“La finalidad del derecho procesal penal entendido como meta es la investigación de la verdad, la verdad material, es decir, lo que verdaderamente ha ocurrido, para la obtención de una sentencia justa y el castigo auténtico o bien la absolución del

inocente. El proceso penal tiene que reunir las condiciones suficientes y garantías para que el mismo sea justo”.⁶

O sea, a pesar de que se llegue a condenar a un inocente por error judicial, lo cual es una posibilidad siempre real, a esa condena se le tiene que haber llegado a través del cumplimiento de los principios procesales penales auténticos de un Estado de derecho, y mediante el aseguramiento de todos los derechos que resguardan al imputado, constitucionalmente y mediante las leyes ordinarias.

De esa forma, las metas del proceso penal son bien variadas y de similar importancia, a pesar de que son bastante complejas y lo que buscan es lograr la condena del culpable.

Ello, aplicando el denominado derecho penal material, asegurando la protección del inocente, protegiendo a la víctima, impidiendo cualquier forma de arbitrariedad en la actuación estatal y llegar a una sentencia firme y justa.

Sus dos finalidades de mayor importancia son las siguientes:

- a) Hacer posible la condena del auténticamente culpable: en interés de una lucha eficaz contra la criminalidad, en la cual la sociedad y los individuos que la integran se encuentran esencialmente interesados.

⁶ *Ibid.* Pág. 79.



- b) Evitar la condena del inocente: asegurando con ello un debido proceso penal al imputado, que le proteja frente a la arbitrariedad o al poder estatal ilegítimamente utilizado.

El derecho procesal penal se muestra en la actualidad ante los ojos de la generalidad y de manera consecuente como el producto de un compromiso público entre la eficacia de la persecución penal y del respeto a la dignidad humana, siendo ello lo que interrelaciona de manera definitiva el derecho procesal penal con la Constitución Política.

La situación estatal de prevalencia y el principio del Estado de derecho señalan que las autoridades estatales encargadas de la investigación y persecución del delito, se encuentran en una situación bien delicada en relación a los medios con los que disponen, debido a que para averiguar la verdad material se tienen que determinar los límites que sean necesarios, pasados los cuales ya no se tienen las ordenadas garantías de orden procesal.

El Estado puede emplear la coerción, la fuerza para investigar el hecho y con ello determinar la responsabilidad del presunto autor.

De esa forma, se puede decretar la detención y no existe ninguna duda al respecto, debido a que es necesario asegurar que el posible autor del delito no se encuentre, y por ende, que pueda ser juzgado de manera efectiva.

La problemática se encuentra en relación a la determinación de hasta dónde puede llegar el Estado en sus investigaciones, o sea, el asunto es relativo a la determinación de los límites de la investigación, y para ello las constituciones continúan prestando una ayuda bien valiosa.

De esa forma, una de las consecuencias mayormente beneficiosas del Estado del derecho, consiste en que los poderes del mismo no pueden investigar los hechos criminales sin limitaciones.

Lo anotado, quiere decir que estatalmente no se puede reaccionar contra el delito igualándose al delincuente, inclusive actuando de esa forma como él, sino a través de un juicio ordenado, imparcial, objetivo y justo.

También, en determinadas ocasiones es bastante difícil contener los límites de la reacción contra el delito y el delincuente, de ahí la existencia de tres disposiciones fundamentales que resguardan a los particulares frente a los poderes, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer:

- a) La prohibición de la tortura: el cual es un medio que ha sido empleado históricamente para la obtención de la infalible confesión del imputado, tutelando para el efecto los casos de infracciones existentes.
- b) Establecimiento de reglas: consiste en la libre apreciación de la prueba y la presunción de inocencia, mediante las cuales los medios probatorios se valoran



de conformidad a criterios que sean racionales, lógicos y sin valor tasado previo, presumiendo para el efecto a todo imputado inocente hasta que sea posible la demostración de su culpabilidad.

“El ejercicio de la coacción del Estado en el proceso penal es fundamental en la persecución del delito y del enjuiciamiento del delincuente y el mismo atenta con justificación contra determinados derechos esenciales de importancia de los particulares”.⁷

La detención y la prisión provisional van contra el derecho de libertad y las medidas de aseguramiento de objetos o de la prestación de fianzas que van contra el derecho de propiedad privada.

Las relaciones entre el derecho procesal penal y el derecho constitucional tienen una conexión ideológica notoria, debido a que el proceso penal se encarga de reflejar las condiciones de orden político de la sociedad guatemalteca en las cuales se tiene que desarrollar la misma, lo cual quiere decir que el proceso penal es la forma en que se determinan los preceptos constitucionales, reflejando la auténtica naturaleza del régimen político imperante.

Siendo el derecho penal un derecho de protección social e individual de bienes jurídicos entroncados con principios básicos de la Constitución Política, el derecho procesal

⁷ Gimeno Sendra, Vicente. **Estudio del derecho procesal penal**. Pág. 94.



penal se transforma en el garante del Estado de derecho que se encuentra consagrado por la misma Constitución Política.

1.5. Derecho procesal penal y Estado de derecho

En el momento en el cual el ser humano llega a definirse y pensar de que era mejor la organización del hombre de forma civilizada, ha dictado con ello un conjunto de normas de convivencia racional y coherentes unidas entre ellas mismas, y con ello se ha encargado del perfeccionamiento de la normativa que establecía las diversas posibilidades jurídicas de actuación, así como las relaciones jurídicas, los derechos de las personas y sus obligaciones.

Ese conjunto normativo es denominado ordenamiento jurídico, y es tendiente a prever ante la infracción o vulneración de los derechos de las personas o ante el incumplimiento de deberes y obligaciones de orden jurídico, actos que son siempre posibles debido a la imperfecta naturaleza con la cual cuentan, así como distintos tipos de medidas que por lo general consisten en sanciones.

Cuando esa organización se ha llevado a cabo por los representantes democráticamente elegidos, a través o mediante la democracia, aprobando para ello una norma suprema denominada Constitución Política, de la que se deducen y en la que se inspiran el resto de leyes, llamadas ordinarias, se encuentra la presencia del Estado democrático o Estado de derecho caracterizado por los siguientes principios:



- a) Aprobación de una Constitución Política democrática por los representantes de la sociedad: que sean electos de forma consecuente, en virtud de la soberanía que como pueblo poseen.

La Constitución Política es la norma fundamental del ordenamiento jurídico, que se encarga de obligar a toda la ciudadanía y a los poderes públicos. También, asegura por una parte la primacía de la ley, como expresión de la voluntad popular, y somete al Estado al ordenamiento jurídico en garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos que integran parte de él.

- b) Reconocimiento de valores superiores en la Constitución Política que informan y guían la actividad del legislador ordinario: libertad, justicia, igualdad y pluralismo político, consagrando de forma particular una protección especial para determinados bienes jurídicos supremos que giran en torno a ellos, los denominados derechos individuales.

“La democracia o Estado de derecho consiste en el principal garante de la libertad individual, que se traduce en el máximo respeto a la dignidad y libertad humana. El poder reside en una sociedad democrática, en un Estado de derecho, en el pueblo y es el mismo precisamente quien, al aprobar su Constitución Política, decide quién va a ejercer ese poder, o mejor, porque son

varios, quién va a ejercer los poderes derivados de la misma, institucionalizando su ejercicio mediante normas jurídicas mediante el derecho”.⁸

El poder que atribuye la Constitución Política al gobernante es la potestad en virtud de la cual adquiere una posición de supremacía, respecto a las personas relacionadas con él.

El contenido de esa potestad, derivada de forma directa de la soberanía, varía según la naturaleza del poder. Uno de esos poderes consiste en el poder judicial, atribuido a los jueces y magistrados, o juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional consistente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

1.6. Fuentes del derecho procesal penal

Los jueces necesitan saber qué vale más dentro de las distintas categorías de normas jurídicas, debido a que en todo caso tienen que fallar las cuestiones que se les plantean.

- a) Constitución Política: es la primera fuente, debido a su posición de supremacía en el ordenamiento jurídico. Sus preceptos procesales penales son de directa aplicación por todos los tribunales, debiendo elegir éstos en el momento de interpretarlos la versión que más se ajuste a la Constitución Política, llegando incluso al sostenimiento de la norma fundamental, en beneficio de un discutible

⁸ Oderigo, Mario. **Derecho procesal penal**. Pág. 109.



control de tipo difuso de la constitucionalidad por jueces y tribunales ordinarios, en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria.

Lo anotado es particularmente importante con relación a aquellos preceptos constitucionales que reconocen derechos individuales y libertades, pues deben ser considerados sin operaciones intermedias y también respecto a las normas de rango inferior, cuyas disposiciones íntegramente deben respetar la Constitución Política.

Ninguna persona puede ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente, después de haberse probado los hechos en juicio oral y público llevado a cabo de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de la República.

- b) La ley: es la segunda fuente de conformidad con el orden establecido, pero la de mayor importancia cuantitativa en lo procesal, e inclusive para algunos autores ya no existe otra posibilidad por debajo de ella.

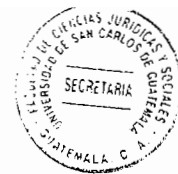
Tiene que entenderse en sentido formal, por ende debe ser aprobada por el Congreso de la República y de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución Política. Toda la materia procesal tiene que contenerse en una



ley o en varias, no siendo posible dictar normas de carácter reglamentario para la regulación del proceso penal.

- c) Jurisprudencia: en un sistema jurídico de tipo continental los jueces no crean derecho a diferencia de los jueces anglosajones que sí lo hacen, sino que lo aplican, pero en determinados casos la palabra de los jueces y ello tiene cierto valor que afecta a las fuentes.

La jurisprudencia no es por ende fuente del derecho, sino un instrumento interpretativo del ordenamiento jurídico, contribuyendo para ello con sus decisiones a un mejor conocimiento de las leyes y a una aplicación más perfecta a la realidad juzgada.



CAPÍTULO II

2. Proceso penal

Para el formalismo normativista, el fenómeno jurídico gira en relación a la norma. Pero, la norma encuentra su sentido en el conflicto de actualidad. El derecho se establece por y para los seres humanos, por y para los conflictos que se producen dentro del marco de la convivencia social para su resolución y prevención.

Cuando falla la eficacia preventiva de la ley y del contrato, o sea, cuando no es posible la regulación pacífica de las relaciones entre persona, y surge el conflicto, si no cabe el arreglo la composición entre los litigantes, ni el recurso, siempre excepcional a la misma defensa del interés en entredicho, el equilibrio es difícil, pero no es imposible entre los ideales de justicia y paz social.

2.1. Proceso y procedimiento

El proceso al que se refiere el derecho procesal es una institución, el cual es un modelo global de estructura en acción para el cumplimiento de una función, que es la jurisdiccional. Consiste en una estructura dinámica funcional.

Desde un punto de vista estático, esa estructura se encuentra integrada por determinados elementos para que desarrollen de forma adecuada la función que tiene



que cumplir el proceso, y esos elementos tienen asignados papeles determinados específicos y las relaciones entre ellos se encuentran igualmente predeterminadas.

Se trata de una estructura dinámica, siendo preciso, el establecimiento de los actos de desarrollo de la actividad de la estructura y de sus elementos distintos. El procedimiento consiste en el método con arreglo al cual se llevan a cabo esos actos y a través del mismo se determina su forma y su orden de sucesión.

2.2. Procedimiento penal

“El proceso penal consiste en una especie del concepto genérico de proceso, que aparece en el momento en que existe interés del órgano jurisdiccional, para la satisfacción de una pretensión de aplicación de una pena o de una medida de seguridad a una persona que se afirma como la autora de un hecho que está descrito como delito o falta”.⁹

En el proceso de investigación y juzgamiento de los delitos, se deben constatar las siguientes fases:

- a) Etapa preparatoria.

- b) Etapa intermedia.

⁹ Valenzuela, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Pág. 77.



c) Debate o juicio oral y público.

El debate oral y público entre las partes enfrentadas en relación a la estimación o el rechazo de la pretensión punitiva, consiste en la esencia del proceso penal, o sea, es el juicio verdadero.

Pero, antes de llegar al mismo, se tiene que desarrollar una actividad que no es justamente procesal, a pesar de que se ajuste a un procedimiento legalmente determinado.

Durante la misma, no se tiene que juzgar ni se hace ejecutar lo juzgado, sino que se trata de conseguir la información pertinente relacionada con lo ocurrido, y se tiene además que discernir si realmente es razonable la incoación del proceso establecido.

Toda esa actividad anterior al juicio o debate únicamente puede ser calificada de procesal por referencia a una acepción del proceso penal que lo identifica con el fenómeno procesal penal, el cual es comprensivo del proceso penal en sentido estricto.

La actividad calificada como pre procesal de instrucción existe en todos los procesos, pero en el penal adquiere una mayor singularidad que le diferencia de todos los demás. La instrucción preparatoria es un problema auténtico del enjuiciamiento penal y uno de los mayormente delicados en el momento de decidir políticamente su regulación.



El Estado a quien le está confiada la persecución penal por regla general, es un extraño al conflicto social en el cual reside el caso penal. Desde que se atribuyó para sí no únicamente la labor de tomar decisiones relacionados con los conflictos jurídicos, sino que también asumió en materia penal, el trabajo de perseguir los delitos denominados de acción pública.

Lo anotado, distancia al procedimiento penal de los procedimientos empleados para la resolución de conflictos jurídicos privados, debido a que en los mismos, de ordinario, es quien se encarga de la resolución de conflictos jurídicos de orden privado.

“La utilización del poder público en la investigación de los hechos genera un temor fundado de su uso arbitrario, y es relativo al avallasamiento de la persona y de sus derechos fundamentales”.¹⁰

Por el contrario, la preparación de una demanda fundada en un conflicto jurídico privado, no es generadora de ello, debido a que la persona que se encuentra privada no cuenta con la posibilidad de emplear de forma directa la fuerza estatal. Esta es, justamente la razón mediante la cual, en el procedimiento penal se incluye como período procesal y objeto de regulación a la preparación de la acción pública, debido a que esa regulación contiene a la vez el poder acordado y sus limitaciones.

Dentro del período intermedio de autonomía conceptual discutida, desempeña una función crítica sustancial relacionada con el resultado de la investigación preliminar y de

¹⁰ Prieto Castro, Leonardo. **Estudios del sistema acusatorio**. Pág. 88.

valoración de la razonabilidad de la apertura del juicio oral, comprobando con ello la formalización de la acusación por parte legitimada para ello y la existencia de razones certera para darle curso y abrir con ello el juicio o debate.

Los principios del proceso contienen sus directrices organizativas generales y las del comportamiento del órgano judicial interviniente, o sea, la determinación de posibilidades y cargas, y la formación y apreciación que debe existir en el momento de la valoración del objeto procesal.

Mientras que el gasto, los del procedimiento, aluden de manera que los actos procesales se encuentran sujetos a un órgano jurisdiccional con el material fáctico y la sucesión temporal de los actos procesales.

2.3. Legalidad penal

El Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: "De la legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley".

El principio anotado, es de importancia la característica esencial del movimiento de reforma penal y ha consistido en una pieza clave del ideario del Iluminismo racionalista del siglo XVIII, así como de seguridad de las personas frente al poder punitivo asumido en exclusiva por el Estado.



“Durante un largo tiempo, se discutió si su síntesis en la fórmula *nullum crimen, nulla poena sine lege* fue un mérito de determinada categoría. La misma, responde a una cultura penal que se ha generalizado”.¹¹

Mediante la tipicidad previa, una persona únicamente puede ser castigada con una pena cuando una ley en vigor al tiempo de ser llevada a cabo lo haya tipificado como infracción penal.

Nunca podrá contenerse previsión alguna con la finalidad de la exigencia de determinación legal previa de los estados peligrosos, que legitiman la adopción de una medida de seguridad.

A través de la legalidad de la sanción, la respuesta frente a la comisión de un hecho que se encuentre tipificado como infracción penal y no justificado tiene que encontrarse igualmente prevista por una norma jurídica de fecha anterior a aquélla.

2.4. La persecución penal y la sanción a las infracciones penales

Dentro del modelo procesal construido en relación al sistema mixto, el Ministerio Público aparecía configurado como una institución legitimada para el ejercicio de la acusación pública, bajo el principio de neutralidad, que significaba que tenía que esforzarse por tomar en consideración tanto los aspectos que podían perjudicar a la

¹¹ García Ramírez, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. Pág. 66.



persona sospechosa, imputada o acusada, como también aquellos que podían encargarse de beneficiarla.

El principio de neutralidad en la actuación fiscal no tiene que confundirse con las garantías jurisdiccionales de imparcialidad que vienen a ser concedidas como un principio de objetividad por la legislación guatemalteca, en atención a las cuales los fiscales tienen que encargarse de la investigación no únicamente de las circunstancias que hagan posible la comprobación de la acusación, sino también las que sean causa de exención o de atenuación de las responsabilidades del imputado. También, se tienen que formular los requerimientos necesarios de conformidad con este criterio, aún a favor del imputado.

La intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal tiene que fundamentarse en la obligatoriedad de incoar la apertura y el desarrollo del procedimiento penal y de la formulación de la acusación cuando existan buenas razones para llevarlo a cabo y la estricta vinculación a la ley tanto al promover la incoación del procedimiento, como en la intervención en la instrucción al acusar y defender la acusación en juicio.

La pretensión punitiva del Estado fundada en un hecho que reviste los caracteres de delito, tiene que llevarse a cabo mediante el órgano público adecuado, siempre que en un caso concurren las condiciones necesarias que exige la ley, y con exclusión de cualquier facultad discrecional y de toda consideración de oportunidad.

Si el Ministerio Público es el órgano estatal que se tiene que encargar de hacer cumplir las normas jurídicas, instando para ello, la actuación del aparato judicial en todas sus actuaciones, vinculado por las exigencias de tipo legal y gestionando los distintos intereses ajenos públicos que no pueden abstenerse de la intervención en todos aquellos casos en los cuales dada la información disponible, se considera que es probable que se hayan realizado injustificada y culpablemente, en cuanto a un hecho tipificado como infracción penal.

La certeza más allá de cualquier duda únicamente puede llegar a ser alcanzada después de la realización del juicio, en el cual se deberán practicar los medios de prueba propuestos para el efecto.

La vigencia de la ley para toda la sociedad estatal, sin posibilidad de discriminación arbitraria, se encarga de la explicación de la obligatoriedad de actuar siempre que concurren de manera efectiva los presupuestos legales, sin concesión alguna a criterios de oportunidad.

Al lado de la perspectiva positiva del principio de legalidad que exige como presupuesto la imposición de la pena y la previa tipificación legal de la conducta como infracción penal, su perspectiva negativa exige que se persigan y sancionen todos los hechos que revistan los caracteres de infracción penal.

Los funcionarios del Ministerio Público tienen la obligación de ejercitar con arreglo a las disposiciones legales, todas las acciones penales que consideren procedentes, exista o



no acusador particular en las causas, menos aquellas que se reserven de forma exclusiva a la querrela privada.

El mismo, se encuentra obligado a ejercitar la acción por todo el hecho con caracteres de delito de acuerdo a la ley penal sustantiva de la cual tenga noticia, quedando para el efecto excluida toda discrecionalidad sobre la conveniencia u oportunidad de la persecución en el caso concreto. O sea, no le es dable por razones de finalidad ajenas a las que han encontrado expresión en la ley misma, dejar sin perseguir hechos delictivos relacionados que tengan concurrencia con los supuestos de punibilidad.

El criterio del órgano de la acusación, al igual que el jurisdiccional, tiene que ser siempre de manera exclusiva el legal. Consiste en un órgano estatal en función de la justicia y no de la política o de la razón estatal, lo cual se le encomienda al juez y es una actividad encaminada al mantenimiento del orden público y a la satisfacción de intereses comunes.

La discrecionalidad excluida mediante el principio de legalidad no tiene relación alguna con el criterio de valoración en hecho y en derecho se tiene que utilizar al Ministerio Público, para tomar en consideración el ejercicio de la acción como procedente.

Además, se encuentra legitimado en los sistemas que están regidos por el principio de legalidad, para la valoración preliminarmente de la denuncia de un supuesto hecho penalmente relevante.



Después de finalizada la etapa de investigación o de instrucción, el Ministerio Público deberá ponderar su resultado, con un inevitable margen de discrecionalidad, y únicamente deberá interesarse de la apertura de la fase de debate o de juicio oral, cuando tenga buenas razones para ello y para la promoción de los actos de comprobación.

Además, es suficiente la posibilidad del delito para que la apertura del juicio aparezca como procedente, y únicamente se necesita de la perpetración de un hecho con caracteres de delito y de la responsabilidad criminal del sujeto pasivo de la acción.

No es necesario que el Ministerio Público se encuentre seguro de que la prueba de la culpabilidad tiene que quedar realizada, pero sí que estime que podrá llevarse a cabo su realización.

De esa forma, se impone no únicamente por las razones de estrategia procesal sino también por la exigencia de que una persona no sea sometida a juicio con todos los inconvenientes que ello le traerá consigo cuando concurren los motivos suficientes que hagan probable su culpable participación en un hecho delictivo, debido a que actuar de otra forma constituiría un ejercicio incorrecto del poder de acusación y una subversión de los legítimos fines que justifican la existencia del proceso mismo.

La posibilidad de paralización de la tramitación de la causa por la falta de suficiente fundamentación de la acusación es admitida por la moderna jurisprudencia, apelando a la proscripción del abuso del procedimiento.

2.5. Derecho a un debido proceso

La exigencia de que una persona no pueda ser castigada con una pena ni sujeta a una medida de seguridad, no necesita solamente del vencimiento en juicio, sino que también que éste se desarrolle con arreglo al modelo denominado debido.

La expresión anotada se ha generalizado y la imperante necesidad de un previo proceso legal implica tres exigencias que son:

- a) La imposición de una pena a cualquier persona que sea responsable de una infracción penal: debido a que necesita de la existencia de un proceso previo relativo a la garantía jurisdiccional nullum crimen, nulla poena sine indicio.
- b) El proceso tiene que ser referente a un ideal garantista: que consigue un modelo construido mediante trabajo y con el apoyo de la intervención de un órgano jurisdiccional independiente e imparcial, ante el cual tienen que debatir las partes que se encuentren situadas en un plano de igualdad de oportunidades y en donde se tienen que hacer y probar sus alegaciones en juicio oral y público.

Mediante el modelo anotado, se asegura la legitimidad procesal y se condiciona claramente la efectividad de la aspiración de reconstruir el hecho enjuiciado como realmente se produjo en realidad, o lo que es igual, de descubrir lo que se ha dado en denominar la verdad material por oposición a la formal, ello es, un hecho diseñado por las partes que se encuentran en conflicto.

Realmente la verdad es una misma y la admisión del poder de las partes para la configuración del hecho litigioso, implica claramente un margen de disposición en relación a los intereses subyacentes, y por ello el proceso penal lleva a cabo una disputa en relación a la verdad material no necesariamente coincidente con la formal.

Ello, debido a que cubre otra que es de mayor importancia como lo es la posibilidad de que las partes dispongan de forma efectiva del alcance de un poder que es el punitivo y que considera de naturaleza eminentemente pública y que compromete las bases de la convivencia social, y por ello, se cree difícilmente accesible a la autonomía, no de los particulares sino de las mismas instituciones estatales competentes para la persecución y promoción del castigo de las infracciones penales.

“A nadie se le puede imponer pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoriada de juez o de autoridad competente, y ello es lo que sienta los cimientos para la construcción del modelo del debido proceso”.¹²

- c) El debido proceso tiene que ser legal: ello supone que nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente y con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece.

¹² Rubianes, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 90.

Además, la reserva legal es de importancia, debido a que quiere decir que el modelo procesal tiene que ser establecido por la instancia política que ostenta el poder legislativo y electo de manera democrática.

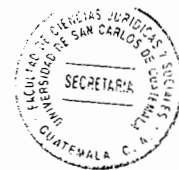
2.6. Principio acusatorio

El modelo procesal denominado inquisitivo dejaba en poder del órgano jurisdiccional tanto la función de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado, como también la investigadora, ello es, de instruir el proceso y de configurar su objeto, fijando para el efecto el hecho enjuiciable o justiciable como también la pretensión punitiva.

Esa concentración de funciones y de poderes se considera en la actualidad como una forma incompatible con la exigencia de imparcialidad, como un rasgo sustancial de la actividad jurisdiccional.

El modelo procesal acusatorio es de una concepción dialéctica del proceso, que se encarga de buscar la decisión del conflicto subyacente por una instancia ajena a él y a las partes que se encuentren en disputa.

De esa forma, en respeto estricto al principio acusatorio que informa el sistema acusatorio, las partes tienen que encargarse de fijar el objeto del litigio y de condicionar, en esa medida, el ámbito de los poderes del órgano jurisdiccional.



Las partes deben encargarse de definir el objeto del proceso, tanto en su aspecto objetivo como en su aspecto subjetivo. Además, no se podrán dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio, o bien, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta, en la calificación de los hechos en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones anteriormente anotadas.

El hecho enjuiciable es constitutivo de la clave de la proscripción del doble enjuiciamiento y por ello ninguna persona puede ser nuevamente juzgada por iguales hechos punibles que hayan motivado enjuiciamientos, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

La preexistencia de la acusación constituye un presupuesto de procedibilidad y condiciona la apertura del juicio a la observancia de una serie de requisitos y por ello, la renuncia o el desistimiento de la querrela o de la acusación son causas de extinción de la acción penal.

La acusación consiste en un presupuesto de apertura del debate y del juicio y la calificación del hecho por la misma condiciona de forma relativa la actividad calificadora del órgano jurisdiccional.

Cuando la vinculación relativa de la calificación llevada a cabo por las partes sobre el hecho que haya sido sometido a enjuiciamiento es cierta con relación al tribunal

sentenciador, lo será igualmente y con mayor alcance, en cuanto al órgano jurisdiccional encargado de la dirección de las etapas previas al desarrollo del debate, debido a que resulta sin motivo en ese momento procesal una calificación provisional en beneficio del imputado, pues en definitiva en el momento del juicio oral, se determinará la calificación concreta por la que en su caso se condenará.

Si la misma calificación jurídica, hasta antes de su formalización de acusación, y aún posteriormente al quedar a salvo la posibilidad de solicitar la ampliación de la misma en la audiencia de debate, resulta ser la posible calificación judicial sobre los mismos hechos y en etapas previas al desarrollo del juicio oral y público, y ello resulta sencillamente irrelevante y, de darse, incluso resultaría violatorio del principio acusatorio que informa el sistema procesal penal.

“La sentencia que resuelva un recurso únicamente podrá recaer sobre las cuestiones que hayan sido objeto de impugnación, y sólo podrán modificar la resolución impugnada en perjuicio de la persona que haya sido imputada”.¹³

2.7. Oportunidad reglada

Cuando el proceso significa una relación dialéctica entre la pretensión y oposición o resistencia, como expresión del conflicto subyacente, la proposición y mantenimiento de aquélla es un presupuesto indispensable de su existencia.

¹³ **Ibid.** Pág. 101.

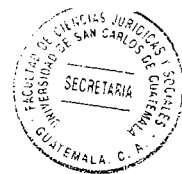
La naturaleza pública o privada del interés existente determina su disponibilidad por las partes en litigio, y, por ende, la del objeto del proceso, y a través de ella, la del proceso mismo.

Tanto la obligatoriedad como la discrecionalidad en función de la oportunidad son los dos términos de la alternativa, y, a la vez se relaciona con una serie de diferentes principios que contribuyen a la configuración del respectivo modelo procesal.

El órgano jurisdiccional se constituye en instancia que se encarga de la superación del conflicto entre las partes en cuanto a la proposición de la pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso y de la aportación de la prueba de los hechos en que se funda, determinando los límites del juicio, que el juez no puede traspasar, de la misma forma que no puede asumir la iniciativa de introducción de aquélla, o de la alteración sustancial de sus términos, así como de proporcionar los elementos de prueba necesarios para su base fáctica, so pena de quedar deslegitimados por la pérdida de su imparcialidad objetiva. Esta vinculación parcial del juzgador a los planteamientos de las partes, se expresa como principio acusatorio.

Mediante la oportunidad reglada, se fijan las razones por las cuales la acusación pública se puede abstener de acusar, imponiendo para el efecto las condiciones necesarias y legales al imputado.

La mayor o menor disponibilidad del objeto del proceso por las partes es determinante del grado de posibilidad de soluciones consensuadas, cuya mayor importancia son las



negociaciones que pueden desembocar en una admisión de culpabilidad por el imputado y de su consiguiente conformidad con las recomendaciones de pena que hayan sido formuladas por el Ministerio Público.

Los casos en los cuales el Ministerio Público puede abstenerse de ejercitar la acción penal, de suspender condicionalmente su ejercicio o de consensuar la finalización anormal del proceso, son mediante sentencia condenatoria anticipada o por la vía de la conformidad del imputado a la pretensión acusatoria.

2.8. Criterio de oportunidad reglada

En defensa de la introducción del principio de oportunidad, se puede afirmar que del mismo modo que el poder legislativo tiene un amplio margen de discrecionalidad para tomar sus decisiones de criminalización primaria, se pueden configurar discrecionalmente los límites de la criminalización secundaria de persecución y enjuiciamiento de conductas supuestamente delictivas, de manera que, si tiene legítimo poder para fijar los casos en que el Ministerio Público únicamente puede intervenir previa instancia de la persona ofendida que es la titular del bien jurídico tutelado, y aún reservar la persecución a la iniciativa procesal de esa persona, negando la legitimación procesal activa, se tiene también para ello que determinar aquellos otros en los que el acusador público se puede abstener de ejercitar la acción penal, o bien suspender condicionalmente su ejercicio por concurrir alguna de las circunstancias que la misma norma se cuida de concretar.

“El criterio de oportunidad reglada, no hace sino completar las previsiones generales de las normas penales que tipifican las conductas que son constitutivas de infracciones penales y de las causas genéricas de exención de la responsabilidad por ausencia de alguno de los elementos estructurales del concepto de delito, con nuevos criterios que permitan la existencia de una mayor precisión en la labor de ponderar las circunstancias concurrentes en el caso concreto”.¹⁴

Una considerable parte de las pautas legales a tomar en consideración para la ponderación de la justificación de la abstención de la persecución o de la acusación se encaminan a la verificación de si en último término, y en el merecimiento de la pena, dadas las circunstancias concretas del caso.

Las diferentes descripciones de conductas son constitutivas de delitos o de faltas que se hacen en abstracto y para la masa de las acciones subsumibles en el tipo. Por ello, puede ocurrir que en la práctica se presenten casos concretos tanto más frecuentes, cuando menor contenido antisocial tenga la acción prevista como delictiva en que no se dé o una lesión tutelable del bien jurídico o una lesión no tutelable por otros medios del ordenamiento jurídico.

En esos casos, no tienen que existir inconvenientes en que se permita una renuncia del ejercicio del ius puniendo, sino que inclusive los mismos principios de subsidiariedad y proporcionalidad que rigen el derecho penal moderno tienen que conducir a no utilizar la máxima sanción jurídica, o sea la pena, en supuestos en los cuales por otros medios

¹⁴ Borja Osorno, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Pág. 71.



puede alcanzarse el fin de tutela jurídica que el legislador debe tener presente al tipificar penalmente las conductas.

La abstención de la persecución o de la acusación, condicionada al cumplimiento aceptado de deberes de conducta, no es sino un adelanto de las medidas que, en otros casos, son adoptadas mediante la investigación, acusación, juicio y condena.

A través de las soluciones consensuadas, que implican la asunción de responsabilidad por el imputado, se busca la preservación del sujeto no únicamente en relación a los efectos negativos de la pena privativa de libertad, sino también de los efectos de aplicación de sustitutivos tras el proceso, y de los efectos de estigmatización o etiquetamiento que origina el proceso. Se señala que, siendo el fin del proceso penal la imposición de una pena por el hecho enjuiciado, el desarrollo todo el aparato del proceso y del juicio oral, permite la ejecución de la pena impuesta, sustituyéndola por una medida no penal, y constituyendo con ello no únicamente una quiebra de la economía procesal, sino también una innecesaria agresión a la personalidad del sujeto sometido al proceso que no requiere de la imposición de la pena que es objeto de aquél.

En la medida en que la ley se encarga de la predeterminación de los distintos casos y condiciones en que tenga intervención el Ministerio Público, el mismo tendrá que abstenerse del inicio o de la prosecución de la acusación, ya que se tiene que producir una adecuación entre las ventajas de la posibilidad de actuación por consideraciones



de oportunidad en el caso concreto, así como también las exigencias del principio de legalidad.

También, se tiene que abrir paso a la idea de que, en definitiva, el criterio de oportunidad reglada tiene una mayor legalidad que de oportunidad. Cuando la norma legal selecciona las causas justificativas de la inactividad del Ministerio Público, no se le concede a éste un poder de decisión de conformidad sea oportuno en el caso concreto.

La persecución o no persecución del delito no son soluciones igualmente justas. La inexistencia del interés público en la persecución o la culpabilidad son conceptos jurídicos indeterminados que, como tales, admiten una única solución justa, debido a que la culpabilidad o es ínfima o no lo es, o no existe interés público en la persecución o existe. Únicamente existe una solución justa y ésta tiene que encontrarse perfilada por los criterios que sean proporcionados legalmente.

El criterio de oportunidad reglada, se encuentra complementado por dos medidas que son la exigencia de control u homologación judicial y por el poder de la víctima en sentido amplio, para suplir la pasividad del acusador público, ya sea provocando su intervención, o interviniendo de forma directa como parte acusadora.

Existen quienes tienen la creencia de que el poder de abstención concedido al acusador público tiene que ser en todo caso ejercido bajo un control judicial, y de esa forma se tiene que exigir.



Pero, también hay quienes comprenden que es preferible la existencia del control que representa la posibilidad de que un acusador privado pueda efectivamente comparecer a instar la apertura del proceso, decidiendo que el juez otorgue las motivaciones respectivas alegadas por las partes que se encuentran en conflicto.

El principio de oportunidad en el sistema procesal guatemalteco es aquél en atención a determinados supuestos taxativamente previstos por la norma procesal relacionados con el hecho mismo, con las personas que lo cometen o la relación de éstas con otros sujetos o hechos, que permiten al Ministerio Público condicionar o abstenerse del ejercicio de la acción penal pública en relación a la comisión de la naturaleza penal y en donde el autor se imputa como posible culpable.

Las manifestaciones del principio de oportunidad en el proceso penal de Guatemala, pueden agruparse en dos categorías generales distintas que son: primero, las manifestaciones pre procesales; y segundo, las manifestaciones intra procesales, respondiendo esa distinción al momento procesal de su aplicación, ya sea, en el primer supuesto, antes de haberse ejercitado la acción penal pública mediante el requerimiento fiscal, o bien en el segundo caso, después de haber ejercitado esa acción, o sea, una vez judicializada la causa.

La novedosa referencia a la ausencia de peligrosidad de la persona imputada, tiene como finalidad evitar que la aplicación del principio funcione como factor de recaída en el delito, suscitando con ello una imagen de falta de vigencia efectiva del sistema penal.



Cuando el imputado haya hecho cuanto se encontraba a su alcance para impedir la consumación o los efectos del delito, en cuyo caso la renuncia de la acción penal constituye una actitud del sujeto que evidencia su positiva voluntad de restauración del orden jurídico, a la vez que pueda funcionar como incentivo disuasorio de la progresión en el desarrollo del hecho delictivo y como medida de promoción del resarcimiento de la víctima, existe la misma salvedad del los antecedentes y circunstancias personales del imputado.

Además de la posibilidad de suplir la pasividad del Ministerio Público, en caso de aplicación del principio de oportunidad, se tiene que garantizar el derecho de la víctima al resarcimiento.

2.9. Investigación oficial

Dentro del modelo de proceso por delitos perseguibles por acción pública, la instrucción se rige por el principio de investigación oficial, la cual señala que la investigación de la verdad, del Ministerio Público y de las autoridades competentes, deberán practicar todas las diligencias pertinentes y útiles, para la exacta determinación del hecho punible y tomar en consideración las circunstancias que de conformidad con la ley penal, sean de importancia para el establecimiento del grado de responsabilidad de los agentes.

Al Ministerio Público le corresponde la investigación de los hechos punibles y la promoción de la acción penal pública en representación de la sociedad, siendo ese propósito el que permitirá la realización de todos los actos que sean necesarios para la



preparación de la acusación y la participación en el proceso, de conformidad con las disposiciones legales de la normativa de actualidad.

Se tiene que encargar de la investigación y no sólo de las circunstancias que permitan la comprobación de la acusación, sino también de las que sean causa de exención o de atenuación o de responsabilidades al imputado. También, se tienen que formular los requerimientos que sean necesarios, aún en beneficio del imputado.

“En el juicio oral se adopta, como regla general, el principio que encarga de la aportación de la prueba de los hechos fundamentados de sus respectivas pretensiones, aunque la persona acusada se beneficie de la afirmación interina de su inocencia”.¹⁵

2.10. Presunción o estado de inocencia

El juzgador tiene que encargarse de la reconstrucción del hecho litigioso, partiendo para ello de la información proporcionada por el material probatorio que se encuentre disponible.

La llamada presunción de inocencia constituye, una exigencia lógica del principio de jurisdiccionalidad. Si la jurisdicción consiste en la actividad necesaria para la obtención de la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, hasta que esa prueba no sea efectivamente producida a través de un juicio regular, ningún delito puede ser tomado

¹⁵ Binder Barzizza, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 13.

en consideración como cometido y ningún sujeto puede ser tomado en consideración como culpable o sometido a pena alguna.

En el sentido anotado, el principio de jurisdiccionalidad al exigir en un sentido lato, que no exista culpa sin juicio, y en sentido estricto, que no haya juicio sin que la acusación sea antes sometida a prueba y refutación, se encarga de postular la presunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva de condena.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

La presunción de inocencia se convierte en un baluarte de la libertad y de la seguridad de las personas, los cuales son valores esenciales en la construcción del modelo de Estado democrático de derecho.



La afirmación interina de inocencia se vincula y pone de relieve el ideal de defensa social en relación a la defensa de las personas que componen la sociedad civil frente al aparato del poder estatal.

La metafísica del derecho procesal penal se destina a la protección de los culpables contra los excesos de autoridad pública y tiene por finalidad la protección a todos los ciudadanos inocentes contra los abusos y errores de la autoridad.

En un Estado autoritario se desconfía de quienes no se encuentran en el poder, en uno democrático de quienes lo tienen, y frente a ellos se tiene que organizar el sistema de garantías individuales.

La respuesta punitiva de conformidad con el principio de intervención mínima que inspira el moderno derecho penal democrático, se reserva para reaccionar contra las conductas que lesionen o pongan en peligro de forma especialmente intensa de bienes, derechos o principios tomados en consideración como fundamentales para la organización de una convivencia justa y pacífica..

Mientras la presunción de inocencia opera en el ámbito procesal, incidiendo de forma decisiva en la distribución de la carga de la prueba, la reconstrucción del caso a partir de la prueba disponible obtenida en el proceso condiciona la aplicación material de la norma penal, que resultará imposible si no queda enervada la afirmación interina de inocencia.

Los textos constitucionales y los supranacionales hacen referencia a la presunción de inocencia, aunque la misma se trate de las denominadas presunciones iuris tantum, o sea, que admiten prueba en contrario.

La presunción de inocencia se refiere a la condición del imputado en el curso del proceso, aún cuando no pueda quedar eliminada la sospecha implícita de la hipotetización de la culpabilidad, el imputado tratado como si fuese inocente, hasta que una condena definitiva no demuestre lo contrario, no tiene que encontrarse en una situación de inferioridad social, moral y física, en cuanto al resto de ciudadanos. En particular, tiene que inspirarse en la presunción de inocencia la regulación de la libertad personal.

Todo imputado tiene que ser tomado en cuenta y tratado como inocente mientras no se declare su culpabilidad por un juez o tribunal competente, de acuerdo a las normas legales. En consecuencia, hasta esa declaratoria ninguna autoridad puede tener a una persona como culpable ni presentarla de esa forma ante terceros.

Las autoridades que tengan intervención dentro del proceso tienen que tratar al imputado como inocente, hasta la declaración irrevocable de su culpabilidad. Esa obligación se tiene que extender a todas las autoridades sin distinción alguna, por lo cual el imputado no puede ser tratado como culpable del hecho imputado.

Además, ninguna autoridad puede presentar al imputado ante terceros como culpable del hecho imputado, lo cual obligará a extremar el cuidado en el tratamiento que se



otorgue de manera oficial a las informaciones que sean relativas a los resultados de las investigaciones en el curso que se proporcionen a los medios de comunicación.

La regla de tratamiento tiene una trascendencia bastante especial en materia de medidas cautelares, y muy singularmente, dentro de ellas, sobre las que se anulen o limiten algún derecho de la persona.

“Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado, son aquellas que se permitan legalmente, y tendrán el carácter de excepcionales y serán además proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes”.¹⁶

Por ello, la privación de libertad impuesta como medida cautelar tiene que ser excepcional, y no adoptarse sino cuando existan serios indicios de participación culpable en un hecho delictivo, y buenas motivaciones que sugieran la peligrosidad procesal del imputado, por grave riesgo de puesta fuera del alcance de los aparatos estatales encargados de la persecución y enjuiciamiento del supuesto delito, o de manipulación de las fuentes de prueba, que puedan comprometer la eficacia del de la sentencia condenatoria que pueda recaer en él.

La presunción de inocencia se encuentra ligada a la estructura del proceso y en particular a la técnica de la declaración del hecho que haya sido probado. Su completa realización impone un sistema de tipo acusatorio en el que queda excluido que el

¹⁶ **Ibid.** Pág. 24.



mismo imputado tiene que demostrar su misma inocencia, estando obligado el órgano de la acusación a proporcionar la plena prueba de la culpabilidad. En caso de duda alguna, entonces el juez no podrá sino absolver, sin que resten contra el acusado consecuencias negativas de género.

La posición del imputado en el proceso penal se encuentra reforzada debido a que frente a la neutralidad que se mantiene en el proceso y el juzgador, tiene que encargarse de la consideración de los hechos respectivamente alegados por las partes contrapuestos como datos a probar de forma cumplida mediante aquélla que los afirma.

Además, el juzgador ha de partir de la inocencia del imputado, de forma que, en caso de que la parte acusadora no acredite de manera cumplida su acusación contra aquél, la inocencia se convertirá por efecto de la irrevocabilidad del juicio jurisdiccional en verdad definitiva.

La pauta de mantenimiento de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad más allá de cualquier duda razonable, se encuentra arraigada en el derecho a pesar de la ausencia de una norma constitucional que consagre la presunción de inocencia, y se entiende que se presume que toda persona es inocente hasta que se pruebe que es culpable.

Las reglas de juicio anotadas constituyen uno de los principios fundamentales ligados al derecho constitucional a un juicio como es debido y de esa forma debe entenderse por



parte de la jurisprudencia, sin embargo, la elasticidad del criterio de la exclusión de la duda razonable, permite la imposible sumisión a cánones objetivos de carácter general.

Para la enervación de la presunción de inocencia se tiene que concurrir a una actividad probatoria mínima y se tiene que exigir que toda condena se deberá apoyar en pruebas merecedoras de ese nombre, y en ausencia de toda prueba, se tiene que mantener la afirmación interina de inocencia.

En el proceso penal no puede utilizarse ni el material que haya sido obtenido con quebrantamiento de una prohibición probatoria, ni aquél que no se aporta a juicio y se discute en forma contradictoria.

Además, la prueba de enervar la presunción de inocencia es precisamente la practicada en el acto del juicio o bien la anticipada, con arreglo a lo legalmente estipulado, respetando las garantías de inmediación judicial y la posibilidad de audiencia bilateral de las partes y de contradicción entre ellas, en caso de la existencia de un peligro grave de pérdida o de corrupción de los medios probatorios; y sin perjuicio de que, de forma excepcional puedan introducirse materiales procedentes de investigación preliminar para la integración del juicio o bien para contrastarlo.

Ese material probatorio tiene que ser funcionalmente valorable y debe tener un carácter incriminatorio de funcionalidad objetivamente demostrativo de culpabilidad, en relación a la concurrencia de los elementos estructurales objetivos y subjetivos del delito que



hayan sido imputados con la participación culpable de la persona acusada en el hecho que se le imputa.

Esas exigencias no desvirtúan el momento subjetivo de la valoración de la persuasividad del material empleado.

Además, el juicio sobre la existencia de material de prueba mínimo admisible procesalmente y con potencia sintomática de culpabilidad, se lleva a cabo con criterios que son objetivos.

El juicio relacionado con la persuasividad de la prueba añade un componente subjetivo inevitable.

También, se debe exigir una motivación adecuada de todos los juicios, siendo esa motivación la garantía de efectividad del derecho a la presunción de inocencia.

Se tiene que expresar el material probatorio tomado en consideración para la formación de convicciones, así como también las motivaciones justificativas, de conformidad con la sana crítica del valor que se les haya otorgado, y en su caso, el razonamiento para la obtención de conclusiones por presunción a partir de indicios que sean igualmente probados.

cuando la prueba sea de imposible y difícil reproducción, o con la finalidad de recabar explicaciones en caso de contradicción entre lo manifestado en juicio y lo informado en el curso de la investigación.

2.11. Motivación de las sentencias

“La imperante necesidad de motivar las resoluciones jurisdiccionales, se encuentra estrechamente ligada a una concepción que ve en el juicio un proceso comunicativo, un marco de comprensión escénico en la producción del caso y en el denominado principio de control en el proceso penal”.¹⁷

El juez se encuentra compelido a justificar su propia decisión frente a la colectividad por medio de la motivación, dando cuenta también de la manera en la cual, partiendo de la presunción de inocencia, ha quedado corroborada la hipótesis de culpabilidad.

La potestad de impartir justicia emana del pueblo y la actividad jurisdiccional se convierte en una expresión de un poder soberano delegado, a efectos de ejercicio para desempeñar el cometido de manera funcional, ello, es tomando en consideración las finalidades públicas que busca la actividad jurisdiccional.

El deber de motivación se convierte en el medio por el cual los sujetos investidos del poder jurisdiccional, miembros del aparato instrumental de la voluntad popular rinden cuenta de su mismo trabajo a las fuentes de las cuales deriva su investidura.

¹⁷ Rubianes. **Ob.Cit.** Pág. 120.

El control externo de las motivaciones de la decisión consiste en que uno de los modos en los cuales se lleva a cabo la participación popular en la administración de la justicia, en la asunción directa, mediante los ciudadanos.

Dentro del ámbito jurídico de la sentencia tiene su lugar propio la motivación, y de manera efectiva la pragmática de imposición del deber judicial de explicar la norma en que se fundan las decisiones.

La motivación del fallo tiene que extenderse igualmente a la reconstrucción del hecho enjuiciado, a partir del material probatorio que se encuentre disponible.

Pero, como consecuencia de un determinado entendimiento de la íntima convicción como pauta de la valoración de la prueba, únicamente existió en una época relativamente reciente y se ha comenzado a prestar bastante atención a la dimensión relacionada con la motivación.

La exigencia de una motivación clara y precisa de los autos y de las sentencias tanto interlocutorias como definitivas y expresivas de los hechos y de los fundamentos de derecho en que se basan las resoluciones, consisten en las pruebas tomadas en consideración, así como también en las razones del valor probatorio.

Después de reconstruido el caso, fijado el hecho probado y justificado el procedimiento que ha permitido llegar a su determinación, será preciso darle el tratamiento jurídico adecuado.



“Dentro de la silogística clásica, la sentencia supone la comparación del supuesto del hecho arquetípico de la norma penal abstracta, relativa al hecho reconstruido mediante la actividad probatoria llevada a cabo en el curso del juicio”.¹⁸

Una vez declarados los hechos probados, se tiene que comprobar si el tratamiento jurídico pretendido respectivamente por la acusación y por la defensa son correctos. Esta comprobación, es de importancia debido a que condiciona el pronunciamiento sobre la pretensión punitiva de la primera y la oposición de la segunda.

Después de fijado el hecho y de la determinación de su relevancia jurídico penal, así como de establecida la responsabilidad de la persona acusada o de las distintas persona que lo hayan sido, el tribunal tiene que encargarse de la individualización de la pena correspondiente.

El órgano competente para conocer los recursos, tiene que dar respuesta razonada a los motivos alegados por las partes recurrentes, y las objeciones que sean opuestas por las que no impugnaron la resolución.

¹⁸ **ibid.** Pág. 98.

CAPÍTULO III

3. Actos procesales

El proceso penal necesita de un tiempo para llegar a su conclusión y durante el mismo se tienen que desarrollar sus actuaciones, y todas ellas deben encontrarse legalmente previstas.

De esa forma, es que el proceso consiste en un todo que se encuentra integrado de forma dinámica por un conjunto de actos ordenados y sucesivos, combinados entre sí y denominados actos procesales.

1.1. Conceptualización

El concepto de actos procesales tiene que abarcar una serie de precisiones que parten de los conceptos generales de hecho y de acto.

Hecho jurídico procesal es el acontecimiento que modifica una relación existente, que es de carácter jurídico, entendiendo por relación jurídica la que existe o se produce entre dos o más personas y que se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico.

El hecho jurídico procesal es el acontecimiento del mundo externo que modifica alguno o alguno de los vínculos jurídicos, que componen la relación compleja que es el proceso.



“Acto jurídico procesal es todo acontecimiento del mundo exterior, determinado por la voluntad del hombre, que modifica alguno de los vínculos jurídicos que componen la relación compleja que es el proceso”.¹⁹

De esa forma, se define el acto procesal como aquél acto jurídico del juez, de sus auxiliares o de las partes, que es contribuyente a la realización del proceso y que produce sus efectos principales, de forma directa o indirecta.

El proceso es de esa forma una combinación lógica, cronológica y sistemática ordenada, de actos encaminados al resultado final del conflicto que haya sido producido, siendo a esa ordenación a la que se le denomina procedimiento.

3.2. Clasificación

Es de importancia que la clasificación de los actos procesales atienda claramente al sujeto productor del mismo, distinguiéndose de conformidad al órgano jurisdiccional, a los auxiliares judiciales y de las partes.

En relación a los actos procesales de las partes, que incluyen naturalmente al Ministerio Público, se suelen clasificar de manera tradicional en:

- a) Actos destinados a la obtención de una resolución judicial: los cuales son la mayoría pretendiendo la parte al realizarlos, que el juez dicte una resolución

¹⁹ Valenzuela. **Ob.Cit.** Pág. 65.

concreta, para lo que tienen que proporcionarle los elementos de juicio que sean necesarios para que se puedan fundar correctamente. Se tienen que clasificar en peticiones, alegaciones, aportaciones de prueba y conclusiones, de conformidad se trate de instar al juez a que dicte una resolución de contenido determinado, o de participar al juez en los hechos para fundar las peticiones y la obtención de las resoluciones pedidas, o para demostrar las alegaciones para la obtención la resolución pedida o, finalmente para la formulación de apreciaciones críticas sobre las alegaciones y pruebas presentadas al término del proceso.

- b) Actos creadores de situaciones procesales: se denominan actos de causación, que, menos comunes, son los que producen por sí solos un determinado efecto jurídico en el proceso o que, para producirlo conllevan la necesidad de que se dicte una resolución judicial.

3.3. Requisitos

El mismo orden lógico impone que no todos los actos sean susceptibles de ocasionar los efectos previstos por la ley únicamente porque se desarrollan o tengan lugar en el proceso. Para ello, tienen que concurrir determinados requisitos.

- a) Causa: para que un acto procesal pueda ser tomado en consideración como tal si tiene que tener un porqué, una razón objetiva de su existencia. Si no se expresa directamente en la ley, lo que es normal, la causa es el interés jurídicamente relevante para su existencia, es decir, su fin objetivo.

- b) Voluntad: este elemento tiene que concurrir de forma necesaria, debido a la existencia de un acto jurídico procesal. En el derecho procesal lo que importa consiste en la voluntad externa, la manifestada o declarada, no la interna o real, aunque existen excepciones cuando el acto tiene algún vicio esencial. Además, los actos procesales realizados con violencia o intimidación son nulos.

- c) Forma: la ley determine la manera en la cual se tienen que llevar a cabo los actos procesales. En Guatemala, no rige el principio de libertad de formas.

En relación a los actos procesales consistentes en operaciones físicas, el acto se practica de la forma más apropiada para lograr la finalidad que se encuentra debidamente prevista.

Si se trata de actos de manifestación del pensamiento, los actos pueden ser orales y escritos.

“La oralidad tiene que relacionarse con los principios del proceso penal, practicándose el acto de conformidad a lo previsto en la ley, garantizándose la inmediación y, por regla general, la publicidad”.²⁰

Además, los actos escritos que también existen en el proceso penal, sobre todo en la fase de investigación, se practican en papel común, y, si están previstos por la ley, con el contenido formal que se establezca.

²⁰ **Ibid.** Pág. 103.

- d) Tiempo: los actos procesales no pueden articularse de forma tal que el proceso se haga interminable. Ello, es además inconstitucional y debe existir la prohibición de las dilaciones indebidas.

El tiempo se configura legalmente bien como un momento determinado, y entonces se habla de término, bien como un lapso autorizado, y entonces se habla de plazo.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, siendo hábiles todos los años y las 24 horas del día para la práctica de las diligencias propias de la etapa preparatoria y de la intermedia.

Cuando el poder judicial concede el período de vacaciones generales a sus empleados, en los tribunales penales, de forma específica los juzgados que programan turnos para mantener el recibo de requerimientos y solicitudes, de forma que se resolverán las cuestiones de mayor importancia de las etapas preparatoria e intermedia.

- e) Lugar: como norma general, los actos procesales tienen que llevarse a cabo en el local del órgano jurisdiccional competente.

Para las audiencias rige de forma expresa la inspección ocular que se lleva a cabo en el lugar de los hechos.

3.4. Realización pronta de la justicia

Si la finalidad del proceso penal consiste en la realización pronta y efectiva de la justicia penal, se les tiene que imponer a los jueces la obligación de actuar con lealtad con la misma.

Los juzgados y demás tribunales en el proceso penal tienen que llevar a cabo sus actuaciones con completa lealtad a la justicia.

Ello, es imperativo para los sujetos procesales, en donde el Ministerio Público, además de su función primordial de ejercer la acción penal pública, tiene que encargarse de velar porque en los procesos se apliquen debidamente las reglas que lo rigen, custodiando el respeto a la garantía del debido proceso, y en consecuencia al intervenir como parte en el proceso tiene que hacerlo con completa lealtad a la justicia.

También, los abogados representantes de la víctima y del imputado tienen que someterse a ese principio, a pesar de defender los intereses de sus representados, debido a que su misión no debe ser relativa a lograr a toda costa que el tribunal resuelva de acuerdo a sus intereses, de lo contrario tendrían que actuar con deslealtad a la justicia y esa situación tendría que vedarse, debido a que el abogado tiene que abstenerse de emplear recursos y procedimientos legales que sean innecesarios, con el objetivo de entorpecer o retardar el curso del juicio.



Existe toda obligación de los tribunales de rechazar toda solicitud que se presente y contradiga las reglas de buena fe o que manifieste abuso de derecho o fraude de ley sustantiva o procesal.

De esa manera, toda actuación de las partes que exceda los límites de la equidad y de la buena fe, para lograr un resultado a favor de los intereses de cualquiera de ellas, contrario al orden jurídico y procurado mediante la ocultación de algún hecho que de ser conocido por el tribunal tendría que generar distintas consecuencias jurídicas. Esos actos contienen la sanción inmediata de la suspensión del ejercicio profesional hasta por un año.

1.2. Facultades judiciales para el desarrollo de actuaciones

En alusión a los diversos actos de los órganos jurisdiccionales, los mismos pueden llegar a constituirse en cualquier lugar que se encuentre comprendido dentro de su realización.

Cuando las actuaciones tengan que realizarse fuera del territorio asignado a ellos, deberán librar comunicación al órgano judicial correspondiente, para que sea éste el que ejecute el acto o diligencia de que se trate.

Cuando el tribunal estime necesario desplazarse a un determinado territorio de la República para el desarrollo de las actuaciones procesales, en ese caso podrán constituirse en cualquier lugar del territorio nacional, para practicar de forma directa los



elementos probatorios de importancia en el proceso, siendo esas actuaciones las que tienen que contar con la presencia de las partes para efectuar el control sobre la prueba.

Para el eficaz cumplimiento de las actuaciones judiciales, los órganos jurisdiccionales podrán requerir la intervención de la fuerza pública, así como adoptar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de los actos y resoluciones que se ordenen.

Ello, puede acontecer cuando el tribunal necesite la realización de diligencias de reconstrucción de hechos en un sitio de uso público, de manera que sería indispensable solicitar la colaboración de la fuerza pública para llevar a cabo las actuaciones.

3.6. Prohibición de delegación y devolución de objetos

Se encuentra completamente vedado a los miembros de los órganos jurisdiccionales la delegación de sus funciones, o sea, delegar el desarrollo de sus actuaciones judiciales en el personal auxiliar o de los empleados subalternos, debido a que ello violentaría el derecho al debido proceso, y se estaría frente a actos de empleados públicos ajenos al juez, quien es el destinado por la ley para las diligencias que necesitan de intervención.

Tan grave es la afectación que un acto realizado de esa manera ocasionaría al proceso, que se destina la sanción de nulidad, siendo responsable el tribunal por los efectos que la misma conlleva. Con esa prohibición taxativa, se busca erradicar la viciada práctica judicial imperante en el sistema procesal penal.

Los tribunales pueden ordenar la devolución, bien provisional o de manera definitiva de los objetos o instrumentos del delito, a las personas que de manera efectiva comprueben ser sus dueños, en los casos en que no exista la intervención de hechos imputados.

De llevarse a cabo la devolución provisional, el órgano jurisdiccional tiene que señalar las condiciones de entrega de las cosas al dueño de las mismas, quien tendrá que asumir la posición de depositario.

3.7. Resoluciones judiciales

Los jueces y los magistrados llevan a cabo en el ejercicio de su función diversos actos de variada índole, destacando entre ellos las resoluciones que pueden ser:

- a) **Providencias:** son las resoluciones que tienen por objetivo la ordenación material del proceso, o lo que es lo mismo, permiten que el proceso avance, a excepción de que se encuentre prevista otra forma de resolución.

- b) **Autos:** consisten en resoluciones fundadas a dictar en los casos que se encuentren legalmente previstos, los cuales son las cuestiones incidentales, la competencia de un órgano jurisdiccional, la procedencia o improcedencia de una recusación, los recursos de reposición contra providencias, la admisión o denegación de cualquier medio de prueba, la nulidad del procedimiento o de algún acto procesal, la adopción, modificación o cesación de una medida cautelar

privativa de libertad y en general, cualesquiera situaciones que no sean de trámite o que impliquen limitación de derechos y que no deban ser resueltas mediante sentencia.

- c) Sentencias interlocutorias: son las que ponen término a cuestiones incidentales que requieran de previo y especial pronunciamiento, las que adopten antes del juicio oral y público y las que se pronuncien en la etapa de ejecución de la pena.
- d) Sentencias definitivas: son las resoluciones más importantes, pensadas para poner fin a los procesos. Son dictadas para dar por concluido el juicio oral y público o el procedimiento abreviado, o el recurso de apelación o de cesación que respectivamente proceda contra éstas.

“La forma de estas resoluciones se especifica de manera incompleta, debido a que en relación a las sentencias definitivas, la regulación sobre los aspectos formales y además porque en relación a la firma de los suscriptores de la resolución judicial”.²¹

Fuera del ámbito de las sentencias definitivas, la exigencia procesal sobre la forma de las resoluciones judiciales se remite a los siguientes aspectos: designación del tribunal, motivación, resolución respectiva, firma, lugar y fecha.

²¹ Albeño Ovando, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal**. Pág. 72.



De esos aspectos, uno de trascendental importancia es el de la motivación. Únicamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales se puede ejercer un control eficaz sobre la actividad jurisdiccional, puesto que es mediante ella en que las partes y el público en general puedan conocer las razones que llevan el órgano jurisdiccional a tomar su decisión y de esa forma las primeras pueden ejercer su defensa a través del ataque de los puntos de hecho o de derecho que les son adversos.

La motivación constituye una de las exigencias de tutela judicial efectiva y garantiza el respeto al debido proceso. Las resoluciones contendrán, bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación, expresando los hechos y fundamentos de derecho en los que se fundamenta la resolución, por ende, la falta de motivación determina su nulidad.

Sobre las circunstancias de hecho en las que se apoya la decisión judicial, se tienen que expresar las pruebas tomadas en consideración, así como la expresión de las razones de valor probatorio que se les atribuyen.

Las providencias se encuentran eximidas de ese mandato por su misma esencia, ya que contienen resoluciones de trámite en el proceso, señalando que únicamente se limitarán a determinar el contenido de lo mandado, sin más fundamento ni adiciones, aunque podrán contener algún razonamiento, de estimarse conveniente, sin sujeción a requisito alguno.



Puede suceder que una resolución que se piense recurrir, u otra que no lo será, adolezca de ciertos errores que no alteran lo resuelto, caso en el que es innecesario utilizar la vía recursiva puesto que no será necesaria una discusión del fondo de lo decidido, sino que podrá utilizarse una herramienta que se encamine a la corrección de simples errores que restan cierta claridad a la resolución.

En esos casos se recurre a la aclaración de las resoluciones judiciales que se encamina a la corrección de expresiones obscuras, errores materiales o suplir cualquier omisión en la parte resolutive de la sentencia.

3.8. Actos de comunicación, notificación, citación y emplazamiento

Se tiene que velar porque las notificaciones y citaciones se lleven a cabo en tiempo y forma legal, también dispondrán de la custodia de las cosas y efectos secuestrados, manteniendo al día los registros y estadísticos, dirigirán al personal auxiliar, suministrando a las partes las informaciones sobre el proceso que soliciten y cumplirán las demás funciones que el órgano jurisdiccional les encomiende.

Lo más interesante es analizar los actos de comunicación, a través de los cuales se tiene que comunicar a las partes o a terceros las resoluciones del juez, y otorgar cuenta a éste de las peticiones de las partes. Se clasifican en notificaciones, citaciones y emplazamientos.



- a) Notificaciones: notificar consiste en poner en conocimiento de los interesados una resolución judicial. La notificación, es pues, un acto procesal en virtud del cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados el contenido de una resolución judicial.
- b) Citaciones y emplazamientos: la citación consiste en un acto de comunicación por medio del que se hace saber a una parte procesal, o a un tercero, una resolución judicial que señale día y hora para la realización un acto procesal determinado.

Por su lado, el emplazamiento consiste en el acto de comunicación de una resolución judicial que abre un plazo que el destinatario puede llevar a cabo, dentro de él, una determinada actividad procesal.

Las citaciones y emplazamientos no únicamente se dirigen a las partes del juicio, sino también a terceros como los peritos y testigos. En algunos casos serán citados o bien emplazados. Los actos también pueden desarrollarse mediante edictos, cuando se ignore el domicilio del destinatario de dichas actuaciones.

Las citaciones y emplazamientos son de obligatorio cumplimiento y se contempla la declaratoria de rebeldía del imputado que no atienda una citación, en cuyo caso se ordenará su captura, sin perjuicio de la responsabilidad penal que sea correspondiente. La misma obligación se observa en cuanto a los peritos y testigos.



- c) **Requerimientos:** el requerimiento es la intimación que se encamina a una persona, para que haga o deje de hacer alguna cosa, o para que manifieste su voluntad con relación a un asunto. El no cumplimiento de ellos, puede dar lugar a la deducción de responsabilidad penal.



CAPÍTULO IV

4. Los plazos regulados en la legislación procesal penal y la celeridad procesal

Término es el día y hora en que tiene que llevarse a cabo un acto, dentro de un plazo. Además, los plazos consisten en el tiempo o lapso fijado para el ejercicio de un acto. Los actos procesales se tienen que cumplir dentro de los plazos establecidos en la ley o mediante los tribunales de justicia.

Los incidentes que son planteados en audiencia oral se fundamentan de conformidad con el Código Procesal Penal.

4.1. Importancia

Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público lo que dará lugar a lo siguiente:

- Planteamiento del incidente en audiencia oral: en la que deben de exponerse los argumentos que fundamentan su petición, proponiendo e individualizando la

prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho y si no se promueve así será rechazado.

- Se corre audiencia oral a las partes que no plantearon el incidente.

- Se reciben las pruebas si es cuestión de hecho lo discutido.

- El órgano jurisdiccional, en la misma audiencia que se está llevando a cabo, resolverá el incidente sin más trámite.

4.2. Plazos en el proceso penal

Debe atenderse en primer lugar a los plazos fijados en el Código Procesal Penal; a falta de alguno, se debe utilizar la Ley del Organismo Judicial que establece como deben de computarse los plazos fijados por horas, días y meses.

El Artículo 151 del Código Procesal Penal instituye que los plazos fijados son improrrogables y a su vencimiento caduca la facultad respectiva, salvo lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.



En este sentido, debe tomarse en cuenta que cada etapa del proceso, tiene determinado período de tiempo, y no se puede admitir que el mismo sea prorrogado, pues este Artículo es imperativo, como por ejemplo la etapa preparatoria tiene una duración máxima determinada, y no puede prorrogarse bajo ningún pretexto, si existe persona procesada y apersonada en el mismo.

El Artículo 152 del Código Procesal Penal habilita al funcionario judicial a que lo establezca a su criterio, pero debe ser de conformidad con la naturaleza del procedimiento y la importancia de la actividad que se deba cumplir.

“La práctica de las pruebas anticipadas en las cuales los jueces contralores determinan el plazo para realizarlas a su prudente arbitrio, se realiza de conformidad con la necesidad o urgencia que él determine”.²²

El Artículo 153 del Código Procesal Penal tiene dos supuestos, el primero se refiere a que si le ha sido concedido el plazo a un solo sujeto procesal, puede renunciar a ese si favorece, como por ejemplo el plazo establecido en el artículo 103 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo permite al abogado defensor que tome en sustitución de otro un debate ya iniciado o para iniciarlo, pedirle al tribunal hasta cinco días para estudiarlo; pero podría renunciar a dicho plazo o abreviarlo hasta por horas o incluso decidir no pedir la suspensión del mismo y entrar al debate sin que el mismo se suspenda.

²² Bovino. **Ob.Cit.** Pág. 88.



Ahora bien, el segundo supuesto se refiere a los plazos otorgados para todos los sujetos procesales, caso en el cual si se establece el mismo y existe un acuerdo entre fiscalía o sujetos acusadores y defensa o sujetos acusados, puede abreviarse el mismo o bien renunciarse a dicho plazo.

El Artículo 50 de la Ley del Organismo Judicial estipula: “Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte. El plazo para alegarlo y probarlo cuando afecte a las partes es de tres días computados a partir del momento en que se dio el impedimento”.

4.3. Actos de comunicación

Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, el juez o tribunal podrá encomendar su cumplimiento a través de:

- Suplicatorios.

- Exhortos.

- Despachos.



- Cartas rogativas.
- Oficios.

4.4. Notificaciones, citaciones y audiencias

Las resoluciones de los tribunales se darán a conocer inmediatamente al finalizar la audiencia oral, así lo establece el Artículo 160 del Código Procesal Penal: “Comunicación. Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno.

Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia”.

En el Artículo 161 Código Procesal Penal se ha dejado determinado que las notificaciones se harán por el oficial notificador o en el defecto por quien ejerza las funciones del secretario.

Si es necesario practicar alguna notificación fuera de la sede del tribunal, se procederá por medio de exhorto, despacho, suplicatorio o carta rogatoria, según el caso, cuando exceda el perímetro municipal.



4.5. Importancia legal de los plazos que regula la legislación procesal penal y la celeridad procesal como garantía de la legitimidad del sistema acusatorio en Guatemala

Los sujetos procesales, al comparecer al proceso, deben señalar lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro de la población en que tenga su asiento el tribunal, y de conformidad con la reforma del Artículo ya citado, a todos los sujetos procesales se les da a conocer lo resuelto en la audiencia oral y ello tiene el carácter de notificación.

Si la notificación es fuera del Tribunal, se entregará al interesado y este no se encuentra, a cualquier persona mayor de edad preferiblemente pariente del interesado, inclusive un vecino.

Si no hay persona alguna en el lugar en donde se ha de notificar, se hará fijando la cédula en una de las puertas, o bien por estrados cuando no se haya cumplido con fijar lugar para recibir notificaciones.

Como caso extraordinario el tribunal puede ordenar la publicación de edictos, en un diario de amplia circulación.



En el caso que las resoluciones se citen durante las audiencias, o que se den inmediatamente de los debates, serán dadas a conocer por lectura de la resolución, no obstante si el interesado así lo desea, puede pedir copia de las resoluciones.

Actualmente ya no existe en el proceso penal la denominada nulidad de las notificaciones, como acto procesal, sino que el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 170 ha previsto la invalidez de una notificación y las causales son:

- a) Que exista error sobre la identidad de la persona notificada.
- b) Si la resolución fue notificada en forma incompleta.
- c) Se omitió en la constancia consignada la fecha o el destino dado.

En estos casos, los abogados litigantes en el momento en que existe uno de los supuestos anotados, deben de devolver la cédula de notificación, si esta se hizo por escrito, alegando que la misma es inválida y que por ende debe de hacerse de nuevo. Esta institución se considera un primer remedio procesal, tomando en cuenta que los remedios procesales son instituciones que permiten que un defecto en un proceso se pueda resolver sin dar lugar a que se agrave la situación.



Actualmente, según el Artículo 172 del Código Procesal Penal ya no cabe el planteamiento de recursos como anteriormente se permitía en el proceso penal derogado. Tampoco se permiten razonamientos, salvo en los casos establecidos en la ley.

El Artículo 173 del Código Procesal Penal instituye que si se considera necesaria la presencia de alguna persona para llevar a cabo un acto, o una notificación, el ente fiscal le puede citar a través de sus notificadores, a su domicilio o residencia o al lugar en donde este trabaja.

Según el Artículo 178 del Código Procesal Penal, los autos y sentencias, que sucedan a debate oral, deben ser deliberados, votados y dictados inmediatamente de cerrada la audiencia.

Ahora bien cuando la ley establezca un procedimiento escrito, como es el caso de los recursos por ejemplo, los plazos son:

- a) Decretos: al día siguiente de recibida la solicitud.
- b) Autos: dentro del tercer día
- c) Sentencias: dentro de quince días posteriores a la vista.



- d) La vista: como acto previo a resolver debe fijarse dentro de quince días, posterior a la última audiencia dentro del proceso que se contemple.

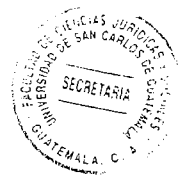
En los procedimientos escritos, las resoluciones serán dictadas en el plazo fijado en la Ley del Organismo Judicial.

“Las partes deben tener conocimiento de que los actos del proceso se tienen que llevar a cabo en el tiempo estipulado, debido a que en caso contrario no habría guía alguna en la sucesión de actuaciones que el proceso representa, por lo tanto, es indispensable que ese orden, derivado de los plazos, forme parte del conocimiento de los sujetos procesales”.²³

Las reposiciones de los plazos, o sea sus nuevos establecimientos, pueden ocurrir cuando por defecto de la notificación, sea por fuerza mayor y por caso fortuito. Ante la concurrencia de cualquiera de ellos, la respectiva solicitud tiene que presentarse después de que cesó la fuerza mayor o el caso fortuito, o de ser conocida la providencia que señaló el plazo. Para hacer válidos esos motivos justificantes de un nuevo plazo, se pueden proponer pruebas.

Cuando se haya concedido a favor de las partes algún plazo, se podrá renunciar o solicitar su abreviación, a través de su manifestación expresa. Si el plazo es común, esa manifestación expresa tiene que ser plasmada por todas partes y ello puede ocurrir en el caso en que la acusación y la defensa sean renunciadas de manera expresa y en

²³ Devis. **Ob.Cit.** Pág. 109.



la forma en que concede la ley para el planteamiento de las recusaciones, excepciones o nulidades, como ocurre en los actos de preparación del debate.

También, se tiene que señalar que en lo casos en que el establecimiento de un plazo se otorgue a la autoridad jurisdiccional, para su fijación deberá considerarse la naturaleza del procedimiento, la importancia de la actividad que deba cumplirse y los derechos de las partes.

Ello, puede ocurrir por el caso en que el tribunal de sentencia decreta una prueba para mejor proveer, consistente en la realización de una pericia, la cual deberá el tribunal considerar en relación a los factores citados para el establecimiento al perito al plazo en que deberá cumplir con su labor, y si la pericia es de compleja realización, seguramente deberá tenerse en cuenta, por los menos, la naturaleza del procedimiento y la importancia de incorporación de la prueba pericial en el proceso.

Los órganos judiciales se tienen que organizar de tal forma que de manera constante y permanente puedan recibir las solicitudes y escritos de los sujetos procesales, aún en días y horas inhábiles. Esa disposición ha sido acatada por algunos tribunales del país, en donde se calendarizan para atender los requerimientos y solicitudes de urgencia, práctica que no ocurre.

El sistema acusatorio es el principal procedimiento para la presentación de pruebas. El mismo, insta a que las partes opuestas presenten la información y expongan e



interroguen a los testigos antes de ir al tribunal y con un juez. Cada parte tiene que dirigir su propia investigación.

En los procesos penales, la fiscalía representa al Estado y tiene a su disposición al departamento policial con sus investigadores. Una hábil indagación produce de forma frecuente las declaraciones que pueden ser interpretadas de varias maneras en el interrogatorio, los defensores pueden alterar la percepción inicial del jurado sobre un testimonio.

El sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, fundamentada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador imparcial, situado supra partes.

Dentro de un sistema acusatorio formal o mixto, coexisten manifestaciones propias de un sistema acusatorio con características que se predicen de un sistema inquisitivo. Esa es la configuración de hecho, de la mayoría de los modelos actuales del entorno.

Lo esencial de un sistema acusatorio estriba en la necesaria existencia de una acusación previa, y en la exigencia de que quien sostenga esa acusación no coincida con quien juzgue.

En Guatemala, la acción penal es pública, lo cual supone que se abra la puerta a la actuación de los sujetos particulares como posibles sostenedores de la pretensión penal, no existiendo monopolio del ejercicio de la acción penal en manos del Ministerio



Público. Además, la legitimación tiene que constituirse como parte acusadora en el proceso penal.

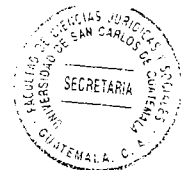
En la actualidad no se ha obtenido una justicia oportuna, sin dilaciones, encargada de la eliminación de los traslados innecesarios de los escritos que se le presentan a una de las partes con la finalidad de que la contraparte conozca de los mismos y para que finalmente el juez resuelva, así como los términos excesivos para la realización de determinados actos procesales o las actuaciones de determinadas pruebas o las diferentes instancias a las cuales están sometidos los procesos.

El principio de celeridad supone que el proceso debe ser sustanciado y resuelto sin dilaciones, procurando eludir las causas que le demoran, simplificando los trámites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales, estableciendo límites para la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez y de los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión, pero sobre todo en el momento en el cual la decisión judicial ha sido expedida y esta sea inmediatamente cumplida por el obligado.



CONCLUSIONES

1. La inexistencia de soluciones a los conflictos a cargo del poder judicial, no ha permitido la eficaz garantía de celeridad procesal, ni el pleno aseguramiento de la legitimidad del sistema acusatorio, para que la jurisdicción encuentre una auténtica concreción en la práctica judicial y exista una adecuada administración de justicia y del reconocimiento de derechos.
2. La celeridad procesal se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso penal, mediante normas impeditivas, sancionadoras y de dilación innecesaria, así como mediante mecanismos que permiten el avance del proceso sin que se garantice la celeridad de la actividad de las partes y ello es lo que no ha permitido la existencia de una justicia rápida en la sociedad guatemalteca.
3. No se observa legitimidad y celeridad del sistema acusatorio guatemalteco como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal esperan del poder judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica.



4. El incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de las decisiones judiciales y a la falta de confianza en el sistema judicial y es aún mayormente perjudicial cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia, la misma es dilatada de forma que se hace inoportuna, vulnerándose el principio de celeridad procesal al no ser un proceso eficaz.

RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, debe encargarse de señalar la inexistencia de soluciones a los conflictos a cargo del poder judicial, siendo ello lo que no ha podido permitir que se garantice eficazmente la celeridad procesal, y se asegure la completa garantía de legitimidad del sistema acusatorio, para encontrar la auténtica concreción de la práctica judicial y la adecuada administración de justicia.
2. Que los jueces y fiscales del Ministerio Público, den a conocer que la celeridad procesal se presenta diseminadamente a lo largo del proceso penal, a través de normas imperativas, sancionadoras y de dilación innecesaria, así como mediante mecanismos que puedan permitir el avance del proceso bajo un control de celeridad inadecuado y que no permite una garantía de una justicia rápida.
3. El gobierno de Guatemala, tiene que indicar que no se observa legitimidad y celeridad del sistema acusatorio del país, como requerimiento esencial del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal buscan del poder judicial solucionar oportunamente sus pretensiones.



4. Que el Organismo Judicial, señale el incumplimiento de los términos procesales, lo cual contribuye a deteriorar las decisiones judiciales y acrecentar la falta de confianza en el sistema judicial, siendo ello perjudicial cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia, la misma es dilatada de manera que se hace inoportuna, al vulnerar el principio de celeridad procesal.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladys Yolanda. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. Llerena, 2001.
- BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.
- BORJA OSORNO, Guillermo. **Derecho procesal penal**. Puebla, México: Ed. Cajica, 1985.
- BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1993.
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2005.
- CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Porrúa, 1974.
- GIMENO SENDRA, Vicente. **Estudio del derecho procesal penal**. Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 1987.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Sistema acusatorio**. Guatemala: Ed. Landívar, 1973.
- ODERIGO, Mario. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1980.

PRIETO CASTRO, Leonardo. **Estudios del sistema acusatorio**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1989.

RUBIANES, Carlos. **Manual de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.

VALENZUELA, Wilfredo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Ed. MDU, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.